

Artículo 1°: Apruébase la Ordenanza Impositiva elevada por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 2°: (Texto según Ordenanza 37899) En concordancia con las prescripciones contenidas en la Ordenanza Fiscal, los tributos, derechos, contribuciones, patentes, permisos, cánones y retribuciones de servicios, se abonarán tornando como pauta las alícuotas e importes que se determinan en la presente Ordenanza, cuyos valores tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2023.

CAPITULO I

TRIBUTO POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y SERVICIOS VARIOS

Artículo 3°: Por la prestación de los servicios de Alumbrado Público común, a Vapor de Mercurio, Lámparas Mezcladoras y/o de Sodio, y Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, y conforme las categorías dispuestas, se abonará el Tributo resultante, de aplicar las alícuotas que serán fijadas por el Departamento Ejecutivo hasta un máximo establecido en el Anexo Ide de la presente Ordenanza Impositiva, sobre las valuaciones municipales inmobiliarias de referencia, conforme lo previsto en la Ordenanza Fiscal.

MÍNIMOS Y ADICIONALES

Artículo 4°: Fijase los montos mínimos anuales, a percibirse por los servicios de Alumbrado Público común, a Vapor de Mercurio, Lámparas Mezcladoras y/o de Sodio, y Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios; en el Anexo II.

Artículo 5°: Autorízase al Departamento Ejecutivo, a efectuar un descuento de hasta el 10% (diez por ciento) por el pago en término del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, en las condiciones y con los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

CAPITULO I BIS

TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

Artículo 6°: La Tasa que deben abonar los contribuyentes definidos en el Capítulo PRIMERO Bis de la Ordenanza Fiscal, será la determinada en Anexo III.

CAPITULO II

TRIBUTO DE CONTRIBUCION A LA PROTECCION CIUDADANA

Artículo 7°: Fijase para el pago del Tributo establecido en el Capítulo SEGUNDO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, Artículo 134° la alícuota del 20% (veinte por ciento) a aplicarse sobre la base imponible definida en el Artículo 135° de la Ordenanza Fiscal.

Autorízase al Departamento Ejecutivo, a efectuar un descuento de hasta el 10% (diez por ciento) por el pago en término del Tributo de Contribución a la Protección Ciudadana, en las condiciones y con los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

CAPITULO III

TRIBUTO POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 8°: Por la prestación de los servicios especiales de Limpieza e Higiene a que se refiere el Capítulo TERCERO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se pagarán los Tributos establecidos en el Anexo IV.

REGIMEN GENERAL Y PARTICULAR

Artículo 9°: Fijase para el pago del Tributo establecido en el Capítulo TERCERO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, Artículo 138°, descripto como hecho imponible habitual, las alícuotas que a se detallan en Anexo IV; a aplicarse sobre la base imponible definida en el artículo 139°. Este Tributo se liquidará conjuntamente con el de Inspección de Seguridad e Higiene.

Artículo 9° bis: (Incorporado por Ordenanza 37428) Fíjese en cero (0%) la alícuota del Tributo por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene para las actividades comprendidas en el Anexo IV, Artículo 9°, Régimen General y Particular, incisos a); b) y c), cuando el contribuyente contrate a su cargo el servicio de transporte especial, tratamiento y disposición de residuos, con la correspondiente acreditación de documentación fehaciente, siempre que no se encuentre sujeto a otro tratamiento específico ni encuadrado en el Capítulo DECIMOQUINTO, Título I de la Ordenanza Fiscal vigente, Artículo 113°. Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar los aspectos relacionados con su implementación.

CAPITULO IV
TRIBUTO POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS
(Capítulo derogado por Ordenanza 37428)

-Artículo 10-

CAPITULO V
TRIBUTO POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 11°: Fíjase para el pago del Tributo establecido en el Capítulo QUINTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, a aplicarse sobre la base imponible, la Alícuota General ó las alícuotas que se determinan para los Casos Especiales y los Mínimos Generales y Especiales Mensuales de la presente Ordenanza; según lo establecido en el Anexo V. Este Tributo deberá ser abonado por los contribuyentes en forma mensual.

Artículo 11° bis: (Incorporado por Ordenanza 36356) Autorízase al Departamento Ejecutivo, a efectuar un descuento de hasta el 10% (diez por ciento) por el pago en término del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, en las condiciones y con los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

Artículo 12°: Los contribuyentes presentarán la declaración jurada informativa, en el plazo que el Departamento Ejecutivo lo disponga, conforme lo establece el artículo 166° de la Ordenanza Fiscal. El no cumplimiento de esta disposición hará pasible al obligado de lo dispuesto en el Capítulo IX, de la Parte General de la Ordenanza Fiscal vigente, como así también, de lo normado en el artículo 161° del Capítulo IV de la Parte Especial de la misma Ordenanza.

Artículo 12° bis: (Incorporado por Ordenanza 35766) Fíjese en 0% (cero por ciento) la alícuota del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, para las actividades de Espacio de Trabajo Colaborativo, que no superen el plazo de 30 (treinta) días, consecutivos o alternados dentro de un año calendario.

CAPITULO VI
CANON POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 13°: Por la publicidad contemplada en el Capítulo SEXTO del Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, deberán abonarse por cada año o fracción, por m² o fracción, los montos que en cada caso se establecen en el Anexo VI, cuya primera columna (LETREROS) corresponde a la publicidad propia del establecimiento donde la misma se realice, mientras que, para la ajena a la actividad del lugar, será de aplicación la segunda columna (AVISOS). Los anuncios que comprendan más de una característica o tipo tributarán sólo por la categoría de mayor valor.

Artículo 14°: Cuando se anunciaren remates, ventas, locaciones de inmuebles o cambio de domicilio o sede de empresas e inmobiliarias, se abonará lo dispuesto en el Anexo VI.

Artículo 15°: (Texto según Ordenanza 37899) Los carteles, anuncios y tableros colocados en las obras en construcción, terrenos baldíos con principio de ejecución de obra y/o edificios desactivados (vallados), que no fueran anuncios exigidos por disposiciones vigentes, pagarán por año o fracción y por m² o fracción lo establecido en el Anexo VI de la presente.

Artículo 16°: Las pantallas colocadas en el frente de un predio edificado y/o habilitado, y/o en construcción, y/o en refacción que no fueran anuncios exigidos por disposiciones vigentes,

y/o enmascaramiento de fachada (mallas impresas, telas, lonas, etc.) total o parcial en un edificio; pagarán por año ó fracción y por m² o fracción lo dispuesto en el Anexo VI.

Artículo 17°: *(Artículo derogado por Ordenanza 37428).*

ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18°: La publicidad realizada por medio de anuncios colocados o instalados en el dominio público municipal tributará los derechos por faz, por m² o fracción, por año o fracción y/o por unidad, lo dispuesto en el Anexo VI.

CARTELES O AVISOS CAMBIABLES

Artículo 19°: *(Artículo derogado por Ordenanza 37428).*

Artículo 20°: La publicidad realizada por medios móviles, previa autorización del Departamento Ejecutivo, abonará lo dispuesto en el Anexo VI.

Artículo 21°: La publicidad en vehículos abonará los derechos dispuestos en el Anexo VI.

Artículo 22°: *(Texto según Ordenanza 37428)* Los derechos establecidos en los artículos 13°, 15°, 16° y 18° del presente Capítulo se incrementarán según Anexo XXI.

Artículo 23°: *(Texto según Ordenanza 36356)* A los fines establecidos por el artículo 171° de la Ordenanza Fiscal se abonará lo dispuesto en el Anexo VI.

Artículo 24°: Cuando la utilización de los anuncios a los que se refiere el presente Capítulo, se efectúe sin previa autorización del Departamento Ejecutivo, los importes del tributo antes consignados se incrementarán en un 100%. Sin perjuicio de las sanciones contravencionales o las infracciones a los deberes fiscales en que se incurra.

Artículo 24° bis: *(Incorporado por Ordenanza 36356)* Autorízase al Departamento Ejecutivo, a efectuar un descuento de hasta el 10% (diez por ciento) por el pago en término del Canon por Publicidad y Propaganda, en las condiciones y con los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

CAPITULO VII **DERECHOS DE OFICINA**

Artículo 25°: *(Texto según Ordenanza 37899)* Por los servicios a que se refiere el Capítulo SEPTIMO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se deberán pagar los derechos que en cada caso se establezca en el Anexo VII.

SERVICIOS RELATIVOS A INMUEBLES EN GENERAL

Artículo 26°: Por los servicios relativos a inmuebles en general, el solicitante beneficiario abonará los derechos indicados en cada caso en el Anexo VII.

CAPITULO VIII **TRIBUTOS Y DERECHOS POR ESTUDIO Y REGISTRO DE PLANOS Y** **SERVICIOS INHERENTES**

Artículo 27°: Por lo establecido en el Capítulo OCTAVO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se fija la alícuota del uno y medio por ciento (1,5%), sobre el valor de la obra.

Como valor de la obra se tomará el importe resultante de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie cubierta y semi-cubierta según el destino y tipo de edificación, aplicando la escala de valores determinada en Anexo VIII.

Artículo 28°: Los valores unitarios por metro cuadrado establecidos en Artículo 27°, se incrementarán, teniendo en cuenta la zonificación establecida para el Tributo por Alumbrado,

Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, de acuerdo a lo determinado en Anexo VIII.

Artículo 29°: Fíjase el monto a tributar por los derechos establecidos en este Capítulo para las estructuras portantes, excluidas las establecidas en el Capítulo DECIMO, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, en la escala dispuesta en el Anexo VIII.

CONSTRUCCIONES O REFACCIONES DE SEPULTURAS O BÓVEDAS

Artículo 30°: Los derechos que corresponda abonar por la construcción o refacción de sepulturas o bóvedas, surgirán de aplicar la alícuota general sobre el valor de las obras, establecida en el contrato de construcción según los valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.

Artículo 31°: Por el permiso de demolición de lo edificado, de acuerdo a lo determinado en Anexo VIII.

PERMISOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 32°: Por servicios complementarios deberán abonarse los derechos determinados en Anexo VIII.

CAPITULO IX **TRIBUTO POR ANÁLISIS, EVALUACIÓN Y DECLARATORIA FINAL DE** **FACTIBILIDAD AMBIENTAL**

Artículo 33°: Fíjase como monto a abonar por el Tributo establecido en el CAPÍTULO NOVENO. Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, el Arancel Mínimo (AM) en concepto de “Análisis, Evaluación y Declaratoria Final de Impacto Ambiental”, realizado en concordancia con lo previsto por la Ley Provincial 11.723 y el Decreto Municipal 4780/05, determinado en el Anexo IX.

CAPITULO X **TRIBUTO DE REGISTRO POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE** **SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

Artículo 34°: Fíjase el siguiente monto a abonar por el tributo establecido en el Capítulo DÉCIMO, Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal; los derechos determinados en Anexo X.

Artículo 35°: A los fines establecidos por el artículo 206° y 207° de la Ordenanza Fiscal se abonará lo dispuesto en el Anexo X.

CAPITULO XI **TRIBUTO DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS** **Y/O SOPORTES DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

Artículo 36°: En concepto de Tributo de Verificación por el Emplazamiento de cada estructura y/o Elementos de Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios establecidos en el Capítulo DECIMO PRIMERO, Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los derechos determinados en Anexo XI.

CAPITULO XII **TRIBUTO POR EL USO DE INDICADORES URBANISTICOS** **DE ZONAS PARTICULARES**

Artículo 37°: Por las construcciones comprendidas en el Capítulo DECIMO SEGUNDO, del Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar el resulta de la siguiente fórmula:

BASE IMPONIBLE:

Base Imponible = (S.P. – S.H.) x importe

Donde:

- S.P.= Superficie a edificar proyectada, sin computar aquella que no se calcula para F.O.T.
- S.H. = Superficie máxima proyectada por aplicación de la Ordenanza N° 8255*y sus modificatorias, según lo previsto en el Anexo II de la presente
- El Hecho Imponible, que define el presente artículo estará asimismo gravado por lo dispuesto en el Capítulo VIII de la presente Ordenanza.
- El importe del tributo para el cálculo precedente será el determinado en el Anexo XII.

* Si bien la Ordenanza 14.509 ha derogado la Ordenanza 8255, los indicadores por ella fijados conservan virtualidad a los fines del presente artículo, conformando los indicadores históricos tenidos en cuenta por la norma.

CAPITULO XIII

CANON POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 38°: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo DECIMO CUARTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, fíjase los tributos a abonar por la ocupación y/o uso de espacios públicos en Anexo XIII.

(Párrafo incorporado por Ordenanza 36356). Para el caso de Estacionamiento Medido dentro del Partido “de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza N° 23568 y modificatorias”, se percibirá el valor determinado en el Anexo XIII. Facúltase al Departamento Ejecutivo a incrementar hasta el cincuenta por 50% (cincuenta por ciento) los valores dispuestos en el Anexo mencionado para aquellos vehículos que hagan uso del Estacionamiento Medido en las Zonas Comerciales y Arterias que determine por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XIV

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 39°: Los derechos a los Espectáculos Públicos a los que se refiere el Capítulo DECIMO QUINTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, quedan fijados en un CINCO por ciento (5%) sobre el valor básico de cada entrada. En el caso de Espectáculos Públicos danzantes realizados por clubes sociales y confiterías bailables, la cantidad de entradas a considerar no deberá ser inferior al 50% de la capacidad de los mismos, conforme la contenida en la habilitación municipal. Los derechos a los Espectáculos Públicos serán percibidos de acuerdo a la reglamentación que al efecto dictará el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el tipo de espectáculo y su duración temporal.

CAPITULO XV

PATENTES DE RODADOS

Artículo 40°: *(Texto según Ordenanza 35170)* Fíjase en el 3,5% la alícuota para el pago de Patentes de Rodados (Capítulo DECIMO SEXTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial), que se aplicará sobre la base imponible que fija la AFIP para Impuesto a los Bienes Personales del año anterior. En aquellos casos en que un modelo no figure en el listado mencionado en el párrafo anterior, la alícuota se aplicará sobre el valor de compra, la determinación del asegurador o el valor que determine de oficio la Municipalidad por conducto de las áreas pertinentes. El Tributo resultante una vez aplicada la alícuota a los modelos gravados no podrá ser inferior al monto determinado en el Anexo XIV.

Artículo 41°: Exímase el pago del Tributo Patente de Rodados para los Moto-Vehículos de los modelos 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 inclusive. El Departamento Ejecutivo queda autorizado a fijar por vía reglamentaria la documentación exigible y el procedimiento para dicho trámite.

Artículo 42°: Los Automotores municipalizados radicados en el Partido de Vicente López, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias, abonarán el Impuesto a los Automotores de acuerdo a lo siguiente:

Modelo	Tributo establecido en:
a) 1990-1991	Ley 13.003, art. 17°
b) 1992-1993	Ley 13.297, art. 20°
c) 1994-1995	Ley 13.404, art. 19°
d) 1996-1997	Ley 13.613, art. 19°
e) 1998	Ley 13.930, art. 22°
f) 1999	Ley 14.044, art. 33°
g) 2000	Ley 14.200, art. 37°
h) 2001	Ley 14.333, art. 39°
i) 2002	Ley 14.394, art. 44°
j) 2003	Ley 14.553, art. 44°
k) 2004	Ley 14.653, art. 44° <i>(inciso incorporado por Ordenanza 34591)</i>
l) 2005-2006	Ley 14.808, art. 44° <i>(inciso incorporado por Ordenanza 35231)</i>
m) 2007	Ley 14.983, art. 44° <i>(inciso incorporado por Ordenanza 35987)</i>
n) 2008	Ley 15.079, art. 41° <i>(inciso incorporado por Ordenanza 36467)</i>
ñ) 2009	Ley 15.170, art. 45° <i>(inciso incorporado por Ordenanza 36943)</i>
o) 2010	Ley 15.226, art. 45° <i>(inciso incorporado por Ordenanza 37161)</i>
p) 2011	Ley 15.311, art. 45° <i>(inciso incorporado por Ordenanza 37513)</i>
q) 2012	Ley 15.391 art. 45° <i>(inciso incorporado por Ordenanza 38006)</i>

Los modelos de vehículos municipalizados radicados en el Partido y transferidos de conformidad con la normativa señalada, no mencionados en los incisos precedentes, abonarán el impuesto establecido en las Ordenanzas Impositivas de los años correspondientes.

Artículo 43°: *(Texto según Ordenanza 37628)* Exímase el pago del Tributo Patente de Rodados para los Automotores Municipalizados de los modelos 1990 a 1999 inclusive. El Departamento Ejecutivo queda autorizado a fijar por vía reglamentaria la documentación exigible y el procedimiento para dicho trámite.

Artículo 44°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a aplicar bonificaciones de carácter general, sobre los montos determinados para cada ejercicio en la Ordenanza Impositiva vigente, correspondientes al Tributo Patente de Rodados de los Autos Municipalizados y los Moto-Vehículos radicados en esta Comuna.

Artículo 45°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a efectuar un descuento de hasta el 15% (quince por ciento) por el pago en término del Tributo Patente de Rodados, en las condiciones y con los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

CAPITULO XVI **DERECHOS DE CEMENTERIO**

Artículo 46°: Los Derechos de Cementerio referidos en el Capítulo DECIMOSEPTIMO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se abonarán de acuerdo con los importes que al efecto se establezcan.

Artículo 47°: *(Texto según Ordenanza 35170)* Por el arrendamiento de sepulturas y sepulturines en Enterratorio General y concesión para la colocación de monumentos y placas, exhumaciones, verificación, reducción de ataúdes y traslado de urna se abonarán los derechos determinados en Anexo XV, al ingreso del fallecido:

Los arrendatarios que se presentan a la finalización del arrendamiento de la sepultura o sepulturín, abonarán solamente el arrendamiento del nicho, si así lo deciden.

Artículo 48°: *(Texto según Ordenanza 35170)* Por el arrendamiento de nichos para ataúdes se abonarán los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 49°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el arrendamiento de nichos para urnas se abonarán, los derechos determinados en Anexo XV, por cada período de cuatro años o por año.

Artículo 50°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el depósito de ataúdes o urnas, cuando no existan nichos disponibles, por mes o fracción, se abonarán los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 51°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el depósito de ataúdes o urnas, en tránsito, por período de siete (7) días, se abonarán los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 52°: (Texto según Ordenanza 35170) Por la concesión de uso de terrenos destinados a la construcción de bóvedas, panteones, sepulcros, nicheras y sepulturas por el término de treinta (30) años, se percibirán por m² los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 53°: Por las renovaciones de las concesiones establecidas en el artículo anterior se percibirán las escalas correspondientes:

- a) Por diez (10) años más, la tercera parte sobre los valores del artículo anterior.
- b) Por veinte (20) años más, las dos terceras partes sobre los valores del artículo anterior.
- c) Por treinta (30) años más, el cien por cien (100%) sobre los valores del artículo anterior.

Estas escalas tendrán validez para las concesiones que se realicen por primera vez y para aquellas que empiecen a vencer a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

Artículo 54°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el derecho de cochería se percibirán los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 55°: Por los derechos de transferencia a título oneroso o gratuito, se abonará el 15% (quince por ciento) sobre el valor total del terreno, más el valor del subsuelo que para la concesión rija a la fecha de realizarse la transferencia.

Artículo 56°: En los casos de transferencia por sucesión testamentaria o “ab intestato”, se cobrará por derechos de inscripción el tres por ciento (3%) del valor de la concesión, cuyo monto será determinado de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 57°: El porcentaje establecido en el artículo 56° de la presente Ordenanza, también se aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de transmisión de derechos hereditarios entre herederos de una misma sucesión, con el consiguiente grado de parentesco: cónyuge, hijos, padres y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.
- b) En el caso de divorcio decretado por sentencia, en la que se aprueba la división o adjudicación de bienes y la división de bienes realizada en forma extrajudicial luego de la sentencia, cuando se adjudique o atribuya la bóveda o sepultura a uno de los cónyuges o a sus hijos.

Artículo 58°: (Texto según Ordenanza 35170) Los propietarios o concesionarios de bóvedas, sepulcros, panteones o sepulturas, abonarán por derechos de conservación y remodelación de Cementerio, anualmente determinados en Anexo XV.

Artículo 59°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el servicio de inhumación, se abonarán los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 60°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el servicio de traslado de ataúdes o urnas se abonarán los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 61°: (Texto según Ordenanza 35170) Los cuidadores que desempeñan sus tareas en el Cementerio abonarán en concepto de patente anual los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 62°: Autorízase al Departamento ejecutivo a efectuar un descuento de hasta el 15% (quince por ciento) por el pago en término de los Derechos de Cementerio, en las condiciones y con los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

CAPITULO XVII **TRIBUTOS Y DERECHOS POR SERVICIOS VARIOS**

Artículo 63°: *(Texto según Ordenanza 35170)* De acuerdo con lo establecido en el Capítulo DECIMO OCTAVO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se fijan los tributos y derechos para los respectivos servicios; determinados en Anexo XVI.

Artículo 64°: *(Texto según Ordenanza 35170)* Todos los usuarios, permisionarios, concesionarios, con permiso precario de uso vencido al 31/5/93, pagarán por el permiso de uso u ocupación de hecho de bienes de dominio municipal, ó administrados por la Municipalidad, los derechos determinados en Anexo XVI.

CAPITULO XVIII **DERECHOS ASISTENCIALES**

Artículo 65°: *(Texto según Ordenanza 36356)* De acuerdo al Artículo 257° bis de la Ordenanza Fiscal Vigente, se establecen los aranceles que a continuación se detallan, según corresponda:

- a) Cuando los beneficiarios de la prestación no posean cobertura brindada por Obra Social u otro agente de seguro de salud comprendido en las leyes 23.660 y 23.661; empresas de salud de medicina prepaga comprendidas en la Ley 26.682 y modificatorias, cobertura por Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) o empleador en caso de autoseguro – Ley 24557 y modificatorias -, recibirán la prestación sin cargo.
- b) Para los casos que existan convenios celebrados con las Obras Sociales y otros agentes de seguro de salud comprendidas en las Leyes 23.660 y 23.661; empresas de salud de medicina prepaga comprendidas en la ley 26.682 y modificatorias, cobertura por Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) o empleador en caso de autoseguro – Ley 24557 y modificatorias -, se facturará con cargo a la cobertura el 100 % de las prestaciones brindadas, a los valores fijados por los mencionados convenios.
- c) *(Texto según Ordenanza 37428)* Cuando no exista Convenio celebrado, los aranceles a abonar serán los fijados por el Nomenclador Nacional -Ley 18.912- y sus modificatorias, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilaciones y Pensiones -Ley 19032 y modificatorias-, el Instituto Obra Medico Asistencial (IOMA) -Ley 6.982 y modificatorias-, Nomenclador de prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad - Ley N° 24.901.

Artículo 66°: *(Texto según Ordenanza 35170)* Por los Certificados de Examen Psicofísicos, se establecen los derechos determinados en Anexo XVII.

CAPITULO XIX **REGIMEN FISCAL SIMPLIFICADO**

Artículo. 67°: *(Texto según Ordenanza 37899)* Fijase para el pago del Régimen establecido en el Capítulo VIGESIMO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, los Montos Mensuales determinados en el Anexo XVIII, que serán de aplicación a todas las actividades, con excepción de las determinadas en el Anexo IV de la Ordenanza Fiscal vigente.

CAPITULO XX **MULTAS POR CONTRAVENCIONES**

Artículo 68°: Las contravenciones serán sancionadas de acuerdo a las normas vigentes.

CAPITULO XXI **MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES**

Artículo 69°: *(Texto según Ordenanza 35170)* Las infracciones enunciadas en el Capítulo NOVENO, Artículo 55° Inciso C y Artículo 55° bis, Título I – Parte General de la Ordenanza Fiscal, serán sancionadas con las multas determinadas en Anexo XIX.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar la aplicación de las sanciones precedentemente enunciadas.

CAPITULO XXII
VENCIMIENTOS IMPOSITIVOS

Artículo 70°: El Departamento Ejecutivo establecerá el calendario de vencimientos de pagos y podrá modificarlos atendiendo razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia que así lo justifiquen.

CAPITULO XXIII
VARIOS

(Capítulo Derogado por Ordenanza 37428)

-Artículos 71 a 72-

CAPITULO XXIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 73°: A partir de la entrada en vigencia de ésta Ordenanza, queda derogada toda otra Ordenanza o disposición de la Municipalidad que se oponga a la presente.

Artículo 74°:

- a) (Texto según Ordenanza 37899) Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar bonificaciones de carácter general por zonas, categorías y/o por otras características, por vía reglamentaria, en la aplicación de todos los tributos, derechos, cánones y contribuciones establecidos en la Ordenanza Fiscal N° 26387 y modificatorias - incluidos aquellos que integran el Régimen Simplificado, hasta el máximo de las alícuotas y valores fijos dispuestos en la Ordenanza Impositiva 34.397 y modificatorias.
- b) Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar progresivamente las disposiciones del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios en la nueva Zona A, para los contribuyentes cuyos inmuebles no hayan sido objeto de transmisión de dominio o de mejoras edilicias importantes en los últimos 10 años, o cuya superficie cubierta sea inferior a 70 m².
Esta facultad de aplicación progresiva podrá ejercerse por vía reglamentaria, sobre el aspecto temporal del elemento objetivo del hecho imponible, mediante el otorgamiento de bonificaciones de carácter general o particular, o mediante la migración paulatina de contribuyentes a la nueva Zona, atendiendo a razones de oportunidad, mérito y conveniencia.
- c) (Inciso eliminado por Ordenanza 37899)
- d) (Inciso incorporado por Ordenanza 35766) Entiéndase que la totalidad de las alícuotas establecidas en la Ordenanza Impositiva, como así también la de todos los valores fijos, son máximos. Facúltándose en consecuencia al Departamento Ejecutivo a disponer la reducción de las alícuotas y de los valores fijos, en forma general, proporcional y uniforme —en todos los tributos- o particular y por tributos, y/o categorías de contribuyentes.

Artículo 74°bis: (Incorporado por Ordenanza 37899) En el supuesto que la inflación acumulada desde el 1° de enero de 2023, conforme al I.P.C (Índice de Precios al Consumidor) publicado por el INDEC, fuese superior al 60%, el Departamento Ejecutivo quedará facultado para incrementar los importes de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos fijados en la presente Ordenanza hasta el porcentaje que resulte de la diferencia entre la inflación acumulada publicada por el INDEC y el 60%. Exclúyase de lo establecido en el párrafo precedente al Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios respecto del cual será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 261 bis de la Ordenanza Fiscal N° 26.387 y modificatorias.

Artículo 75°: (Texto según Ordenanza 35766) Los Anexos I a XXII, forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 76°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

ANEXOS

CAPÍTULOS

I y II	Capítulo I, Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
III	Capítulo I BIS, Tasa de Mantenimiento Vial Municipal <i>(Según Ordenanza 34397)</i>
IV	Capítulo III, Tributo por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
V	Capítulo V, Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
VI	Capítulo VI, Canon por Publicidad y Propaganda <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
VII	Capítulo VII, Derechos de Oficina <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
VII Bis	Capítulo VII, Derechos de Oficina: Anexo Art. 25° Derechos por Actuaciones Administrativas <i>(Eliminado por Ordenanza 37428)</i>
VIII	Capítulo VIII, Tributos y Derechos por Estudio y Registro de Planos y Servicios Inherentes <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
IX	Capítulo IX, Tributo por Análisis, Evaluación y Declaratoria Final de Factibilidad Ambiental <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
X	Capítulo X, Tributo de Registro por el Emplazamiento de Estructuras de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
XI	Capítulo XI, Tributo de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y sus Equipos Complementarios <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
XII	Capítulo XII, Tributo por el Uso de Indicadores Urbanísticos de Zonas Particulares <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
XIII	Capítulo XIII, Canon por Ocupación o Uso de Espacios Públicos <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
XIV	Capítulo XV, Patentes de Rodados <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
XV	Capítulo XVI Derechos de Cementerio <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
XVI	Capítulo XVII, Tributos y Derechos por Servicios Varios <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
XVII	Capítulo XVIII, Derechos Asistenciales <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
XVIII	Capítulo XIX, Régimen Fiscal Simplificado <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
XIX	Capítulo XXI, Multas por Infracciones a los Deberes Formales <i>(Según Ordenanza 37899)</i>
XX	Capítulo XXIII, Varios <i>(Eliminado por Ordenanza 37428)</i>
XXI	Capítulos VI y XIII; Canon por Publicidad y Propaganda y por Ocupación o Uso Espacio Público <i>(Según Ordenanza 34397)</i>
XXII	Capítulo V; Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene <i>(Según Ordenanza 34397)</i>

Anexo I: Alícuotas Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios. (Según Ordenanza 37899)

CATEGORIA 0					
ZONA	A	B	C	D	E
Alícuota (%)	2,4192	2,0160	1,4800	1,2000	0,9600
Mínimo (\$)	12.0481	10.020	7.236	5.9521	4.752

CATEGORIA I					
	Valuaciones		Mínimo (\$)	más	
	de (\$)	a (\$)		Alícuota (%)	s/ excedente de (\$)
ZONA A	-	1.318.095	39.852	3,0240	-
	1.318.095	en adelante	39.852	1,7388	1.318.095
ZONA B	-	1.322.667	33.324	2,5200	-
	1.322.667	en adelante	33.324	1,4490	1.322.667
ZONA C	-	1.327.395	24.552	1,8500	-
	1.327.395	en adelante	24.552	0,9574	1.327.395
ZONA D	-	1.318.400	19.776	1,5000	-
	1.318.400	en adelante	19.776	0,6900	1.318.400
ZONA E	-	1.315.200	15.780	1,2000	-
	1.315.200	en adelante	15.780	0,5520	1.315.200

CATEGORIA II					
	Valuación		Mínimo (\$)	más	
	de (\$)	a (\$)		Alícuota (%)	s/ excedente de (\$)
ZONA A	-	879.181	42.672	4.8547	-
	879.181	en adelante	42.672	4.2374	879.181
ZONA B	-	877.516	35.496	4.0456	-
	877.516	en adelante	35.496	3.5313	877.516
ZONA C	-	880.485	26.148	2,9700	-
	880.485	en adelante	26.148	2,3764	880.485
ZONA D	-	881.824	21.228	2,4081	-
	881.824	en adelante	21.228	1,9268	881.824
ZONA E	-	880.021	16.944	1,9265	-
	880.021	en adelante	16.944	1,5415	880.021

CATEGORIA III		
	Alícuota (%)	Mínimo (\$)
ZONA A	6,6528	58.464
ZONA B	5,5440	48.816
ZONA C	4,0700	35.856
ZONA D	3,3000	29.064
ZONA E	2,6400	23.208

CATEGORIA IV					
	Valuacion		Mínimo (\$)	más	
	de (\$)	a (\$)		Alícuota (%)	s/ excedente de (\$)
ZONA A	-	263.467	42.672	16,2000	-
	263.467	424.517	42.672	12,1500	263.467
	424.517	en adelante	62.244	8,9100	424.517
ZONA B	-	264.818	35.748	13.5000	-
	264.818	424.517	35.748	9,4500	264.818
	424.517	en adelante	50.832	6,7500	424.517
ZONA C	-	263.040	26.304	10,0000	-
	263.040	424.517	26.304	6,8000	263.040
	424.517	en adelante	37.284	4,5000	424.517
ZONA D	-	263.040	21.036	8,0000	-
	263.040	424.517	21.036	5,3600	263.040
	424.517	en adelante	29.688	3,5200	424.517
ZONA E	-	264.900	16.944	6,4000	-
	264.900	424.517	16.944	4,2240	264.900
	424.517	1.273.575	23.688	2,6880	424.517
	1.273.575	en adelante	46.512	2,5760	1.273.575

CATEGORIA V y VI		
	Alícuota (%)	Mínimo (\$)
	1,500	40.164

CATEGORIA VII		
	Alícuota (%)	Mínimo (\$)
	1,500	11.112

Anexo II: Capítulo I, Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios (Según Ordenanza 37899)

Art. 4°: MINIMOS Y ADICIONALES

ZONAS	CATEGORIA 0 (\$)	CATEGORIA I (\$)	CATEGORIA II (\$)	CATEGORIA III (\$)	CATEGORIA IV (\$)
A	12.048	39.852	42.672	58.464	42.672
B	10.020	33.324	35.496	48.816	35.748
C	7.236	24.552	26.148	35.856	26.304
D	5.952	19.776	21.228	29.064	21.036
E	4.752	15.780	16.944	23.208	16.944

ZONAS	CATEGORIA V (\$)	CATEGORIA VI (\$)	CATEGORIA VII (\$)
Todas las zonas	40.164	40.164	11.112

Anexo III: Capítulo I BIS, Tasa de Mantenimiento Vial Municipal
(Según Ordenanza 34397)

Art. 6°

a) Combustibles líquidos y otros

1	Diésel Oil, Gas Oil grado 2 y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro ó fracción expendido	\$ 0,20
2	Diesel Oil, Gas Oil grado 3 y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro ó fracción expendido	\$ 0,40
3	Nafta Premium de más de 95 RON, y otros combustibles líquidos de características similares; por cada litro ó fracción	\$ 0,40
4	Nafta Súper entre 92 y 95 RON y otros combustibles líquidos de características similares; por cada litro ó fracción expendido	\$ 0,30
5	Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes; por cada litro ó fracción expendido	\$ 0,30

b) Gas Natural Comprimido (GNC):

- Por cada metro cúbico ó fracción expendido	\$ 0,15
--	---------

Anexo IV: Capítulo III, Tributo por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene
(Según Ordenanza 37899)

a)	Por los servicios de limpieza, extracción de residuos, extracción y/o recolección de ramas y/o plantas, corte de yuyos y/o malezas, limpieza y mantenimiento de muros y aceras, desinfección y servicios de higiene para la prevención de enfermedades zoonóticas de predios, y disposición final de los residuos, en aquellos casos justificados por la Municipalidad por razones de seguridad y salud pública, por m2 de terreno - sin perjuicio de la hora maquina municipal. Cuando los servicios referidos en el inciso a) sean prestados en inmuebles baldíos o en sus veredas, por causas justificadas por la municipalidad, los montos o alícuotas que corresponda abonar por cada uno de ellos serán incrementados en un ciento por ciento (100%)	\$ 2,500.00
b)	Por desinfección Trimestral de:	
	- Todo vehículo de carga y transporte de pasajeros mayor a 7 plazas por cada vez y unidad.	\$ 690.00
	-Coches fúnebres, furgones y ambulancias	\$ 360.00
c)	1- Por la extracción de árboles ubicados en las veredas de las calles del Partido, a solicitud de los propietarios frentistas, por causas justificadas y aprobadas por la Municipalidad, se pagará (por todo concepto incluido su transporte), según sea su diámetro (tomado desde la base hasta un (1) metro de altura del fuste) y la altura de la copa del árbol, según la aplicación de la siguiente tabla de parámetros:	
	- Diámetro del tronco, hasta 20 cm.	\$ 8,375.00
	- Diámetro del tronco, mayor 20 cm., por cm. adicional	\$ 420.00
	2- Corte de raíces	
	- Por corte de raíces de 1 árbol con afectación menor a 2 m ²	\$ 8,375.00
	- Por corte de raíces de 1 árbol con afectación entre 2,01 a 4 m ²	\$ 16,750.00
	- Por corte de raíces de 1 árbol con afectación entre 4,01 a 8 m ²	\$ 24,725.00
	- Por corte de raíces de 1 árbol con afectación mayor a 8,01 m ²	\$ 41,415.00
	3- Desmonte por Extracción, por m ²	\$ 2,435.00

Cuando los servicios referidos en el inciso c) sean prestados en inmuebles baldíos o en sus veredas, por causas justificadas por la municipalidad, los montos o alícuotas que corresponda abonar por cada uno de ellos serán incrementados en un ciento por ciento (100%)

- d) Por la disposición final de residuos de cualquier clase u origen que sean arrojados directamente por particulares, en sitios habilitados al efecto se aplicará la tarifa estipulada por el CEAMSE.
- e) Provisión especial y/o construcción, por m² o metro lineal, hasta. \$ 8,840.00

Art.9° Régimen General y Particular

- a) Para las actividades de oficina- y similares-, Comercio y Servicios 2.00%
- b) Para las actividades Industriales, talleres metalmecánicos, restaurantes, cafés, bares y lugares de elaboración, venta y/o expendio de alimentos y comestibles en general. 20.00%
- c) Régimen Particular: Para los establecimientos comerciales (grandes superficies comerciales y cadenas de distribución) de más de 900 m² 10.00%

Anexo V: Capítulo V, Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene

(Según Ordenanza 37899)

Art. 11°:

- 1) **Alícuota General** 6,00‰

2) **Mínimos Generales Mensuales**

Cantidad de Titulares y Personal en
Relación de Dependencia

1	\$ 1.215,00
2	\$ 2.305,00
3	\$ 3.410,00
4	\$ 4.510,00
5 ó más	\$ 5.600,00

3) **Casos Especiales**

**Alícuota/
Mínimos**

- a) Para la actividad de Venta de Automotores y Embarcaciones Nuevas:
 - Cuando la base imponible sea la determinada por el Precio de Venta 5,00‰
 - Cuando la base imponible sea la determinada por el Margen Comisional 3,50%
- b) Para la actividad de expendio de combustible líquido y gas natural, se tributará sobre la base imponible, las alícuotas que a continuación se detallan:
 - Para el expendio de combustible líquido, por cuenta y orden propia 2,50‰
 - Para el expendio de combustible, por cuenta y orden de terceros 16,50‰
 - Para el expendio de gas natural 4,00 ‰
- c) Depósitos de mercaderías, artículos, bienes y materias primas propias: se establece la siguiente base imponible especial y el valor por unidad de la base imponible, en forma mensual:
 - o Cubierto, por m² \$ 70,00
 - o Descubierta, por m² \$ 46,00
 - Mínimo Mensual \$ 18.840,00

Todos los parámetros consignados precedentemente, se computarán en base al plano municipal de acuerdo a la superficie total del predio.

- d) Establecimientos comerciales (grandes superficies comerciales y cadenas de distribución) de más de 900 m². 15.00%

- e) Sobre Comisiones u otras remuneraciones; comercialización mayorista o minorista de tabaco, cigarrillos o cigarros, comercialización de billetes de lotería o juego de azar autorizados, la alícuota a aplicar sobre la diferencia entre los valores de compra y venta, será del: 12.00%
 - Con un monto mínimo especial mensual según el siguiente detalle:
- a) Rematadores, martilleros, corredores e intermediarios en general, Compra-Venta de automotores y embarcaciones usados, Compañías, Agencias de seguros y productores de seguros, Agencias de viajes y turismo. \$ 5.840,00
 - b) Agencias de cambio. \$ 13.970,00
- f) Los establecimientos y/o locales (parques de diversión) que instalen máquinas de entretenimiento electromecánica, la alícuota a aplicar sobre la base imponible calculada conforme a la Ordenanza Fiscal, será del: 1,00%
- g) Para la actividad de prestación de servicios de comunicación audiovisual y las denominadas tecnologías de la información y las comunicaciones, se tributara según la Base Imponible del ejercicio inmediato anterior, aplicable para el tributo en cuestión al ejido municipal:
 BI anual periodo inmediato anterior:
- Hasta \$ 1.200.000.000 8,00 %
 - De \$ 1.200.000.000 hasta \$ 2.000.000.000 10,00 %
 - De \$ 2.000.000.001 en adelante 12,00%
- h) Entidades financieras, bancarias y similares, comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias sobre la base imponible calculada conforme a la Ordenanza Fiscal; con un mínimo mensual de \$389.760

Categorías	Alícuotas
Clases a y b del art. 2° de la Ley N°21526	35,00%
Clases c, d, e y f del art. 2° de la Ley N°21526	30,00%

- i) Agencias de Seguridad 5,00%

4) Mínimos Especiales Mensuales

- a) Agencias de Remises/Locales destinados a la guarda de automotores, coches y/o vehículos de cualquier naturaleza:
 - Por cada uno \$ 415,00
- b) Cajeros Automáticos \$ 22.560,00
- c) Logística y/o almacenamiento, con o sin servicio de transporte de carga y servicios conexos, la alícuota será del 1% (uno por ciento) sobre la base imponible calculada conforme a la Ordenanza Fiscal; con un mínimo mensual de:

Cubierto, por m ²	m ² cubiertos	fijo	mas	s/excedente de
-Hasta 1000, por m ²	\$ 110,00	-	-	-
-de 1000,01 a 3000, por m ²	\$ 94,00	\$ 110.400,00	\$ 94,00	\$ 1.000,01
- de 3000,01 a 5000, por m ²	\$ 82,00	\$ 299.200,00	\$ 82,00	\$ 3.000,01
-de 5000,01 en adelante, por m ²	\$ 62,00	\$ 462.400,00	\$ 62,00	\$ 5.000,01

Descubierto, por m ²	m ² descubierto	fijo	mas	s/excedente de
-Hasta 1000, por m ²	\$ 38,00	-	-	-
-de 1000,01 a 3000, por m ²	\$ 32,00	\$ 38.400,00	\$ 32,00	\$ 1.000,01
- de 3000,01 a 5000, por m ²	\$ 26,00	\$ 102.400,00	\$ 26,00	\$ 3.000,01
-de 5000,01 en adelante, por m ²	\$ 21,00	\$ 153.600,00	\$ 21,00	\$ 5.000,01

- Mínimo mensual \$ 30.400,00

Todos los parámetros consignados precedentemente, se computarán en base al plano municipal de acuerdo a la superficie total del predio.

d) Intendencia de Edificios cuando los m² en los que se desarrolle la actividad no supere el 1% de la superficie cubierta total del edificio, conforme plano \$ 12.160,00 municipal.

- Se considerarán los mínimos mensuales establecidos, según la actividad desarrollada dentro de los límites del Partido, sin perjuicio de la aplicación de cada alícuota en particular, debiendo tributar por la mayor; excepto lo dispuesto en el punto 4, inc. d).

- Toda actividad y/o rubro no normado como Mínimo Especial, se considerará como Mínimo General.

- Los mínimos Generales y Especiales precedentemente dispuestos, se verán incrementados en un 50 % para los padrones correspondientes a los establecimientos radicados en las arterias enunciadas en el Anexo XXII.

Anexo VI: Capítulo VI, Canon por Publicidad y Propaganda

(Según Ordenanza 37899)

Art. 13°:

Características:	Letreros	Avisos
Frontal:		
- Simple, por m ²	\$ 1.040,00	\$ 2.430,00
- Iluminado/luminoso, por m ²	\$ 2.015,00	\$ 4.585,00
- Animado incluido Leds, por m ²	\$ 3.970,00	\$ 7.920,00
Saliente ó en Marquesina ó en Toldo:		
- Simple, por m ²	\$ 1.215,00	\$ 3.040,00
- Iluminado/luminoso, por m ²	\$ 2.330,00	\$ 5.200,00
- Animado incluido Leds, por m ²	\$ 4.870,00	\$ 9.745,00
Calcos, Pintados ó Ploteos, por m²	\$ 690,00	\$ 975,00
Sobre Medianera:		
- Simple/Iluminada por m ²		\$ 4.785,00
- Luminoso o animado, incluido Leds, por m ²		\$ 15.410,00
Sobre Terraza/Azotea:		
- Simple, por faz, por m ²	\$ 2.305,00	\$ 5.600,00
- Iluminado/luminoso, por m ²	\$ 3.200,00	\$ 7.336,00
- Animado, incluido Leds por m ²	\$ 9.745,00	\$ 19.490,00
Predio Privado:		
- Simple, por faz, por m ²		\$ 3.055,00
- Iluminado/luminoso por faz, por m ²		\$ 5.175,00
- Animado, incluido Leds por m ²		\$ 19.490,00
Columnas Grandes Dimensiones:		
- Simple, por faz, por m ²		\$ 7.310,00
- Iluminado/luminoso, por m ²		\$ 9.390,00
- Animado, incluido Leds, por faz, por m ²		\$ 21.310,00

Art. 14°:

- Por anuncio simple frontal hasta 2 m ²	\$ 800,00
- Por anuncio mayor de 2 m ² , por m ² o fracción	\$ 2.145,00

Art. 15°:

Vallados

- Simple hasta 4 m ² , por m ²	\$ 1.040,00
- Iluminada hasta 4 m ² , por m ²	\$ 1.950,00
- Simple, más de 4 m ² , por m ²	\$ 1.665,00
- Iluminada, más de 4 m ² , por m ²	\$ 3.785,00

Art. 16°:

a) Pantallas

- Simple por faz, por m ²	\$ 4.145,00
- Iluminada/luminosa por faz, por m ²	\$ 6.175,00
- Animada, incluido Leds, por faz, por m ²	\$ 15.230,00

b) Enmascaramiento en Edificios:

- Simple/iluminada, por faz, por m ²	\$ 2.855,00
---	-------------

Art. 18°

VIA PUBLICA:

- Anuncio simple	\$ 2.505,00	\$ 3.480,00
- Anuncio iluminado/luminoso	\$ 3.735,00	\$ 5.105,00
- Anuncio animado, incluido leds	\$ 7.920,00	\$ 11.575,00
- Anuncios en mesas, sillas, bancos, sombrillas, columnas de alumbrado público o instalaciones similares por m ² .		\$ 560,00

Art. 20°

Por medios mecánicos, humanos o cualquier otro autorizado expresamente, destinado exclusivamente a publicidad:

- Por día	\$ 2.505,00
- Por mes	\$ 24.945,00

Art. 21°

Por letreros en vehículos comerciales, de transporte o reparto:

- Hasta 3 m ² por año o fracción y por vehículo	\$ 1.065,00
- más de 3 m ² por año o fracción y por vehículo	\$ 2.505,00

Anexo VII: Capítulo VII, Derechos de Oficina

(Según Ordenanza 37899)

Art. 25°:

A) TRAMITES

Por cada presentación /o solicitud ante la Mesa General	
1 de Entradas, Desarchivo de actuación para copia de plano simple y/o certificada, Recursos administrativos, Impugnación, Exposición civil.	\$ 740,00
2 Por la solicitud de Certificado Final de Obras, por m ²	\$ 160,00
3 Por la revisión Medica mensual al ingreso de los natatorios Municipales.	\$ 300,00

B) DOCUMENTACION

1 Por la presentación, ampliación o ratificación de oficio judicial.	\$ 740,00
---	-----------

Están exentos del pago de sellado los oficios librados en:

- Juicios de empleo público.
- Juicios laborales cuando se trate de prueba ofrecida por la parte actora.
- Juicios de concursos y/o quiebras, donde se requiera informe de deuda municipal.
- Juicios de Familia.
- Causas criminales y/o correccionales, Responsabilidad Penal Juvenil, y Garantías del Joven.

En cualquier caso, no abonarán las reiteraciones, cuando el oficio no hubiere sido contestado en término.

2 Por solicitud de embargo. \$ 2.190,00

C) LICITACIONES:

El valor del pliego será regulado por el Departamento Ejecutivo.

Pliego único de especificaciones técnicas y legales de la Municipalidad de Vicente López \$ 9.280,00

Los pliegos para adquisición de especialidades medicinales quedan exentos del pago del derecho correspondiente.

D) CEMENTERIO:

Por cada Testimonio Inhumación, Certificados, Títulos de arrendamientos de bóvedas, sepulcros, panteones o sepulturas.

\$ 2.060,00

E) POR LICENCIA DE CONDUCTOR

1 Para obtener la Licencia de Conducir Particulares:

- Original \$ 2.320,00
 - Renovación \$ 1.930,00

Con validez de hasta 5 años - 18 años a 64 años:

2 Para obtener la Licencia de Conducir Particulares:

- Original \$ 1.785,00
 - Renovación \$ 1.345,00

Con validez de hasta 3 años - 65 años a 69 años:

3 Para obtener la Licencia de Conducir Particulares:

- Original \$ 540,00
 - Renovación \$ 460,00

Con validez de hasta 1 año, a partir de los 70 años.

4 Por cada trámite Duplicado de la Licencia de Conducir Particulares y/o Profesionales, se abonará de la licencia un:

50%

- Cuando como resultado del examen psicofísico o cualquier otra causa o circunstancia se resolviese reducir la vigencia de la Licencia de Conducir, se abonará el importe correspondiente al período por el cual se otorga la misma.

5 Para obtener la Licencia de Conducir Profesionales

- Original \$ 2.050,00
 - Renovación \$ 1.785,00

Validez hasta 2 años. Expedida a partir de los 21 años, hasta los 44 años. Clases: C, D y E.

6 Para obtener la Licencia de Conducir Profesionales:

- Original \$ 1.525,00
 - Renovación \$ 1.300,00

Validez hasta 1 año. Expedida a partir de los 45 años, hasta los 65 años. Clases: C, D y E.

7 Para obtener la Licencia de Conducir Profesionales:

- Renovación \$ 1.345,00

Validez de 1 año. Expedida desde los 66 años. Clases C, D y E. Casos provenientes de otras jurisdicciones que se adhirieron a la Ley Nacional de Tránsito.

8 Para obtener la Licencia de Conducir Residencia Temporal.

\$ 1.650,00

9 Para obtener el duplicado o la actualización de Licencia de Conducir expedida por otra Comuna o Jurisdicción.

\$ 1.650,00

10 Para obtener Ampliación de Licencia de Conducir de otra Comuna

\$ 1.650,00

11	Para obtener la Licencia de Conducir Menores:		
	- Original	\$	1.650,00
	- Duplicado	\$	760,00
	Validez de 1 año. Edad comprendida 17-18 años		
12	Para todas las Licencias en caso de solicitarse más de una clase o solicitarse ampliaciones, se adicionara:		
	- En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionara por cada clase:	\$	350,00
	- En caso de ser ampliaciones, por la primer clase se abonará:	\$	650,00
	- Por demás clases a ampliar	\$	350,00
13	Para actualizar los datos de la licencia de conducir abonará del valor de un trámite de Renovación de acuerdo a su vigencia un:		50,00%
14	Para el Servicio de Turno Express: Por el servicio de turno en el día, para realizar la Licencia de Conducir, se abonará una tarifa preferencial, más el valor correspondiente a la licencia requerida.	\$	2.590,00

F) TRANSITO Y TRANSPORTE:

1	Por cada solicitud de Autorización para Transporte Colectivo de Pasajeros, con recorrido en el Partido:		
	- Cambio de recorrido de empresa de transporte y/o Colectivo de pasajeros, sin ampliar original	\$	12.800,00
	- Ampliación de recorrido de empresas de transporte colectivo de pasajeros.	\$	8.420,00
	- Taxis, autos al instante, remises, fletes, transporte escolar, autos de academias de conductores.	\$	2.440,00
2	Por cada solicitud para transferencia de concesión de transporte de pasajeros, de carácter comunal.	\$	30.080,00
3	Por cada transferencia de licencia de automóviles con taxímetro:		
	- Categoría A	\$	12.800,00
	- Categoría B	\$	15.840,00
	- Categoría C	\$	23.140,00
	En caso que la licencia se halle a nombre de dos personas y una de ellas transfiera su parte a un socio o a un tercero, abonará el cincuenta por ciento (50%) del derecho que corresponda según la categoría.		
	Para el caso en que el titular de una licencia con parada asignada desee desempeñar su actividad en otra parada, con carácter previo se deberá otorgar la baja a la licencia detentada y otorgarle una nueva, previo pago de los derechos correspondientes a una solicitud de licencia.		
4	Por el permiso anual para el Servicio de Transporte Escolar en el cumplimiento del convenio entre la Municipalidad y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. “permiso puerta a puerta”.	\$	1.040,00

G) COMERCIO E INDUSTRIA:

	Por Inspección Previa para Habilitación/Transferencia/ Anexo, de Inspectores de Bromatología y/o Seguridad e Higiene Industrial:	\$	3.890,00
--	--	----	----------

**H) TRAMITES DE CONSTRUCCION
CON APLICACIÓN AL C.O.U. Y
C.E.**

1	Por cada iniciación de trámites de construcción por Aviso o Final de Obra, Permiso de Construcciones, Planos Incendio, Notas	\$ 2.190,00
2	Consultas:	
	- por construcciones.	\$ 8.380,00
	- Conceptuales por construcciones reglamentarias por ensanche de calles	\$ 7.610,00
3	Estudios de Impacto Urbanístico, para proyectos:	\$ 18.560,00

I) ARANCELES VARIOS

Por cada de permiso para efectuar los siguientes trabajos:

a)	Por cada gabinete (armario-buzón-tablero-ropero), por unidad.	\$ 5.180,00
b)	Por cada columna de Hormigón, por unidad	\$ 3.660,00
c)	Por cada poste, contraposte, puntales, poste de refuerzo, sostén, rienda; por unidad.	\$ 2.140,00

Art. 26°: SERVICIOS RELATIVOS A INMUEBLES EN GENERAL

Por cada permiso para efectuar los siguientes trabajos:

a)	Por cada cámara según el valor de la obra	
	Hasta \$ 10.000	18%
	Hasta \$ 100.000	12%
	De \$ 100.001 en adelante	6%
	Mínimo	\$ 133.920,00
b)	Por cada receptora de aguas pluviales, según el valor de la obra.	
	Hasta \$ 10.000	15%
	Hasta \$ 100.000	10%
	De \$ 100.001 en adelante	5%
	Mínimo	\$ 133.920,00

Anexo VIII: Capítulo VIII, Tributos y Derechos por Estudio y Registro de Planos y Servicios Inherentes (Según Ordenanza 37899)

Art. 27° **por m²**

1.-	Viviendas	
-	Unifamiliares	\$ 22.560,00
-	Multifamiliares y Colectiva	\$ 93.760,00
2.-	Comercios	\$ 105.970,00
3.-	Industrias	\$ 63.360,00
4.-	Institucionales	\$ 68.160,00

Fijase el mínimo a percibirse por los derechos que establece este artículo: \$ 10.400,00

Art. 28°

ZONA A	50%
ZONA B	30%
ZONA C	15%
ZONA D	5%

Art. 29°

Para Instalación de Carteles Publicitarios

- hasta 4 m ²	\$	1.820,00
- hasta 15 m ²	\$	3.660,00
- hasta 50 m ²	\$	10.960,00
- más de 50 m ²	\$	36.540,00

Art. 31°: Demoliciones

Por el permiso de demolición de lo edificado:

- Por m ² de superficie a demoler	\$	420,00
- Con un mínimo de	\$	2.140,00

Art.32°:

a)	Por ocupación provisoria de vereda, por m ² y por día ó fracción.	\$	60,00
b)	Por reserva dealzada en obra de construcción, (frente a la obra y con permiso previo de la Dirección de Transito), por metro lineal y por día o fracción.	\$	250,00
c)	Por los depósitos de tanques de reserva de líquido y/o agua potable: Cuando se construya un depósito elevado independiente en torre sobre un terreno ó cuando la capacidad sea igual o superior a 100 m ³ se pagará por m ³ .	\$	50,00
d)	Por metro cuadrado de toldo metálico.	\$	320,00
e)	Por la construcción de subsuelos bajo las aceras, en lugares que expresamente se autoricen, por metro cuadrado ó fracción.	\$	1.590,00
f)	Por cambio de estructura de techos y cobertura de los mismos, de la liquidación como obra nueva.		30%
g)	Planos "Abonará la totalidad de los derechos una vez obtenido el visado apto final (V.A.F), descontando el pago del 30% que será practicado con el 1° visado. Se actualizarán los metros cuadrados de acuerdo a las superficies finales al momento de practicarse la liquidación con el pago del 70% restante". En los casos de los planos presentados conforme a la obra como resultado del plano final, resumen de uno o varios precedentes que forman parte de las correspondientes actuaciones y que hubieren abonado los respectivos derechos, corresponde abonar el derecho mínimo.		100%
h)	Por la construcción de playa de estacionamiento, por m ² de superficie.	\$	420,00
i)	Por cada permiso para reformar, nivelar y reparar cordones de aceras en calles y calzadas:	\$	140,00
	- adicional por metro lineal o fracción	\$	20,00
	- por cada permiso para corte de cordón	\$	140,00
	- adicional por cada metro lineal o fracción	\$	70,00

- j) Por depresión de agua de napas (achique) con vuelco posterior a la Vía Pública (superficial o subterránea) durante el tiempo de etapa de obra; inherente a la construcción y/o existencia de subsuelos; por m² o fracción y por nivel en el que se realice dicha depresión según cota de Napa avalada por profesional de incumbencia, según la siguiente fórmula:
 $(Qm^2 \times \text{valor } m^2) \times T$ (tiempo: cantidad de meses ó fracción)
- \$ 240,00

Anexo IX: Capítulo IX, Tributo por Análisis, Evaluación y Declaratoria Final de Factibilidad Ambiental (Según Ordenanza 37899)

Art.33°

Aranceles

Importe

- | | |
|---|--------------|
| - Arancel Mínimo (AM) para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución fuera menor o igual a \$ 1.040.000 | \$ 80.880,00 |
| - Si la inversión necesaria para la ejecución de la obra excediera los \$ 1.040.000, el arancel a ser abonado será el que resulte de la suma del AM más el valor correspondiente al 2‰ (dos por mil) del monto de inversión que exceda el mínimo de inversión de \$ 1.040.000 | |
| AM + 2 ‰ (sobre Monto de Inversión superior a \$ 1.040.000) | |

Anexo X: Capítulo X, Tributo de Registro por el Emplazamiento de Estructuras de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios
 (Según Ordenanza 37899)

Art. 34°

1. Emplazamiento de estructuras y/o elementos de soportes de Antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) destinados a la prestación de servicios de Telecomunicaciones móviles, Telefonía fija, Internet, Televisión, Transmisión de datos, voz y/o imágenes.

a) Pedestal por cada uno	\$ 512.000,00
b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar	\$ 1.035.000,00
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar	\$ 1.374.000,00
d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 mts.	\$ 2.072.000,00
e) Monoposte o similar hasta 20 mts.	\$ 2.576.000,00
f) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes (Edificios)	\$ 147.000,00
g) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica.	\$ 430.000,00
h) Para cada estructura mencionada en los puntos b, c, d y e que supere los 20 mts de altura se adicionara por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 18.000,00
2. Para instalación de Antenas en General no incluidas en el punto 1:

a) Pedestal por cada uno.	\$ 36.000,00
b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana.	\$ 50.000,00
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada.	\$ 99.000,00
d) Torre autosoportada	\$ 355.000,00
e) Monoposte	\$ 498.000,00

f) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes ó de estructuras de sostén de bajo porte.	\$ 137.000,00
g) Para cada estructura mencionada en los puntos b, c, d y e que supere los 20 mts de altura se adicionará por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 10.000,00

Anexo XI: Capítulo XI, Tributo de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y sus Equipos Complementarios

(Según Ordenanza 37899)

Art. 36°:

- En caso de antenas previstas en los incisos a) a f) del punto 1) del Artículo 34°; una tasa fija anual, por cada estructura que soporte la antena instalada.	\$ 1.035.200,00
- Por cada sistema adicional que soporte la misma estructura.	\$ 118.700,00
- Por la verificación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados “WICAP” o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica prevista en el inciso g) del punto 1) del artículo 34°; por cada uno.	\$ 350.400,00

En caso de Antenas previstas en el Punto 2) del Artículo 34°:

- Antenas para comunicaciones internas/externas entre sucursales de empresa/empresa/banda ciudadana/servicios de seguridad/ avisos de personas y/o similares. Antenas de emisión, retransmisión, o transporte de servicios de radio AM o FM.	\$ 60.800,00
- Antenas de agencias de taxis y/o remises, antenas de Radioaficionados.	\$ 30.400,00
- Antenas parabólicas de uso no domiciliario, con fines comerciales.	\$ 121.600,00

Anexo XII: Capítulo XII, Tributo por el Uso de Indicadores Urbanísticos de Zonas Particulares

(Según Ordenanza 37899)

Art. 37°

Importe para el Cálculo de la Base Imponible	\$ 33.600,00
--	--------------

Anexo XIII: Capítulo XIII, Canon por Ocupación o Uso de Espacios Públicos

(Según Ordenanza 37899)

Art. 38°

a) Por conexión a la red pluvial municipal de las empresas privadas:	
- por metro lineal o fracción.	\$ 50,00
- por conexión.	\$ 40,00
b) Por apertura y cierre de veredas y calzadas para conexión domiciliar individual con los servicios públicos de agua corriente y cloaca, gas, teléfono y energía eléctrica sujeto a las disposiciones de la Ordenanza respectiva y a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo:	
- por metro lineal o fracción.	\$ 50,00
- por cada conexión.	\$ 225,00
c) Por apertura y cierre de veredas y calzadas para instalaciones por cable o cañería y sus equipos o instalaciones complementarias, destinada a la presentación de servicios de telecomunicaciones o cualquier otro servicio privado, Sujeto a las disposiciones de la Ordenanza respectiva y a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo:	
- por metro lineal o fracción	\$ 50,00

d)	Por postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo sostén, utilizados para el apoyo de riendas y cables de refuerzos de éstos:	
	- por cada uno	\$ 1.295,00
e)	Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, salvo que se destine a fines comerciales o lucrativos, en cuyo caso es de aplicación el inciso f)	
	- Con cable y/o cañerías por metro lineal y por año.	\$ 20,00
	- Con equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias cada 0,2 m ³ ó fracción, por cada uno y por año.	\$ 70,00
	- Con cámara de revisión, enlace o empalme por m ³ y por año.	\$ 280,00
f)	Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie para instalaciones por cable, o cañerías y sus equipos o instalaciones complementarias, destinadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones o cualquier otro servicio privado, sujeto a las disposiciones de la Ordenanza respetiva y a la Reglamentación que dice el Departamento Ejecutivo.	
	- Con cable y/o cañería por metro lineal y por año.	\$ 40,00
	- Con equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias cada 0,2 m ³ ó fracción por cada uno y por año.	\$ 135,00
g)	Por ocupación de la vereda o vía pública:	
	1) Con elementos en general, por año y fracción.	\$ 2.560,00
	2) Estacionamiento	
	Medido:	
	- Por vehículo por Hora o fracción	\$ 65,00
	Excedente:	
	2.1 Abonado en Puntos de Venta Fijos, por vehículo, por cada fracción de 30 minutos	\$ 30,00
	2.2 Abonado Mediante Aplicación de Comercio Electrónico, por vehículo, por cada minuto	\$ 1,07
	2.3 Por vehículo, por Estadía (más de 12 hs., desde las 07.00 hs. a las 24.00 hs.)	\$ 720,00
	3) Por reserva de 3 boxes consecutivos de estacionamiento para ser utilizado exclusivamente por Camiones ubicados frente a Obra o Estacionamiento Industrial por trimestre:	\$ 250.720,00
h)	Por ocupación de la vía pública con fines comerciales o lucrativos en los casos no especificados en los incisos precedentes y previa autorización, por m ² o fracción y por año o fracción	\$ 5.200,00
i)	La ocupación de espacio público por las garitas de seguridad, previa habilitación de las mismas de acuerdo a la Ordenanza 16.313, por mes.	\$ 4.710,00
j)	Por el establecimiento de automotores de alquiler (taxi) en sus respectivas paradas con sujeción a las disposiciones vigentes, por año.	\$ 10.240,00
k)	Por estacionamiento de vehículos en playas habilitadas al efecto, por unidad y por hora o fracción.	\$ 30,00
l)	Por la ocupación de la vereda autorizada por el artículo 5.1.1.3 (dimensión y ubicación de la valla provisoria al frente de las obras) del Código de Edificación para todas las vialidades del partido, por año o fracción y m ² o fracción.	\$ 4.630,00

- m) Por la ocupación en vía pública a efectos promocionales, previa autorización expresa del Departamento Ejecutivo:
 - mesa y/o dos sillas y/o una sombrilla y/o exhibidor y/o instalaciones similares, por mes. \$ 4.225,00
 - espacio para eventos hasta 10 m², por día, hasta. \$ 40.960,00
 - por cada metro adicional de espacio para eventos, por día, hasta. \$ 8.410,00
- n) Por ocupación de la vía pública, plazas, paseos y cualquier espacio público con fines de producciones audiovisuales, de cualquier tipo en los casos no especificados en los incisos precedentes y previa autorización, conforme la clasificación por clases y zonas, o según se trate de espacios especiales que se detallan a continuación, y siempre por jornada de filmación entendiéndose por tal el periodo de doce (12) horas diarias:

Clasificación:

- a) Permiso Clase 1: correspondiente a equipos reducidos de trabajo, con solo un móvil, sin generador y un máximo de 6 empleados.
- b) Permiso Clase 2: correspondiente a equipos medianos de trabajo, con un máximo de tres móviles y un máximo de 15 empleados.
- c) Permiso Clase 3: correspondiente a equipos completos de trabajo.

Permisos:	Clase 1	Clase 2	Clase 3
Vía Pública	\$ 6.080,00	\$ 12.160,00	\$ 36.480,00
Estacionamiento Locaciones privadas	Exento	\$ 4.880,00	\$ 8.530,00
Los Permisos de Filmación los días Sábados, Domingo y/o Feriados se Incrementarán con un valor fijo de:			\$ 2.190,00

- ñ) Clasificación por zonas: A los efectos del otorgamiento de permisos de filmación el Municipio estará dividido en dos zonas:
 - a) Zona Este: abarca desde el Rio de la Plata, Autopista Panamericana (límite con Vicente López Oeste), calle Paraná (límite con el Partido de San Isidro), Autopista General Paz (límite con la Ciudad de Buenos Aires).
 - b) Zona Oeste: abarca de Av. Constituyentes - L. M. Drago y Primera Junta (límite con el Partido de San Martín), Autopista Panamericana (límite con Vicente López este), calle Paraná (límite con el Partido de San Isidro), Autopista General Paz (límite con la Ciudad de Buenos Aires).
- o) Dentro del marco del plan de fomento y desarrollo de la industria audiovisual para el Oeste del Municipio de Vicente López, queda estipulado que todos los permisos que sean pedidos de VIA PUBLICA para la Zona Oeste, tendrán un 25% de reducción sobre los valores que figuran en la Ordenanza Impositiva.
- p) Todo acuerdo o convenio suscripto por cualquier dependencia municipal que incluya el otorgamiento de derechos de producción audiovisual de cualquier tipo por parte del Municipio, deberá ser informado al Departamento de Filmaciones, dependiente de la Secretaría de Cultura.
- q) Por la ocupación de la vereda en el espacio comprendido entre la línea municipal y la valla reglamentaria, por m² de toda la superficie de ocupación; por mes: \$ 615,00

Anexo XIV Capítulo XV, Patentes de Rodados

(Según Ordenanza 37899)

Art. 40°:

Mínimo a abonar por Motovehículos	\$ 1.950,00
-----------------------------------	-------------

Anexo XV: Capítulo XVI Derechos de Cementerio

(Según Ordenanza 37899)

Art. 47°

- Arrendamiento de sepultura por cuatro años	\$ 11.200,00
- Arrendamiento de sepulturines por dos años	\$ 3.840,00
- Verificación o Reducción de cadáver	\$ 3.040,00
- Traslado o salida de urna	\$ 1.535,00
- Por cada año de prórroga otorgado a sepulturas y/o sepulturines	\$ 3.840,00

En el caso de sepulturas arrendadas por 10 años o más se cobrará por derecho de exhumación \$ 2824,00(incluye verificación de cadáver \$ 1064,00; reducción de cadáver \$ 1064,00 traslado o salida de urna \$ 696,00).

Art. 48°

	por año	por 4 años
- Nichos	\$ 4.160,00	\$ 13.665,00
- Nichos para ataúdes de Medidas Extraordinarias en Galería y Sector:	\$ 4.960,00	\$ 16.690,00
- Nichos Dobles para Ataúdes Familiares	\$ 11.200,00	\$ 35.730,00
- Nichos Dobles para Ataúdes Familiares- Especiales	\$ 12.960,00	\$ 40.600,00

Art. 49°:

	por año	por 4 años
- Nichos para Urnas de hasta Tres Restos o Cenizas:	\$ 2.670,00	\$ 8.575,00
- Nichos en Galerías para Urnas de hasta Ocho Restos:	\$ 3.625,00	\$ 12.640,00

Art. 50°:

- Ataúdes y/o Urnas	\$ 4.585,00
---------------------	-------------

Art.51°:

- Ataúdes	\$ 2.370,00
- Urnas	\$ 1.825,00

Art.52°:

Lote para bóveda o sepultura	\$ 52.480,00
------------------------------	--------------

Art. 54°:

a) Cochería de origen local	\$ 3.905,00
b) Cochería de otras jurisdicciones	\$ 15.105,00

Art.58°:

Por m ² o fracción de terreno o construcción de sepulcro, bóveda o panteón y nichera.	\$ 905,00
--	-----------

Art.59°:

a) Nichos	
i. ataúdes	\$ 3.040,00
ii. urna	\$ 1.760,00
b) Sepultura, enterratorio general	
i. urnas	\$ 1.705,00
c) Bóvedas, sepulcros, panteones y nicheras:	
i. ataúd	\$ 4.225,00
ii. urna	\$ 1.535,00

d) Sepulturas arrendadas por 10 años o más:	
i. ataúd	\$ 4.225,00
ii. urna	\$ 1.535,00
e) Inhumación ataúd en enterratorio general.	\$ 4.095,00

Art. 60°:

a) Traslados, Movimientos y/o Salida de Cementerio de Ataúdes y/o urnas	\$ 1.520,00
b) Por el ingreso de fallecidos con domicilio fuera del Partido de Vicente López, abonarán la suma que se detalla más lo devengado por el arrendamiento que se realice:	
i. ataúdes	\$ 20.720,00
ii. urna	\$ 10.850,00
c) Exhumación sin Ordenanza	\$ 6.000,00

Art. 61°:

Patente Anual Cuidadores	\$ 17.200,00
--------------------------	--------------

Anexo XVI: Capítulo XVII, Tributos y Derechos por Servicios Varios

(Según Ordenanza 37899)

Art.63°:

- 1.- **Por inspección de medidores, motores, generadores de vapor y energía eléctrica, calderas y máquinas de entretenimientos y/o equipos eléctricos, electro hidráulicos, electromecánicos y/o manuales y/o similares en las cuales intervengan exclusivamente el o los jugadores y que funcionen por intermedio de fichas u otro elemento activador, en la que se produzca únicamente el resultado del entretenimiento y demás instalaciones se abonará anualmente:**
 - Por cada motor \$ 490,00
- 2.- **Por Instalaciones en General, excepto R.E.S. Ordenanza 37124:**
 - a) De equipos surtidores, por equipo \$ 3.040,00
 - b) De tanques de combustible, por tanque \$ 2.430,00
 - c) De ascensores o montacargas en general hasta 10 paradas \$ 3.710,00
 - Ampliaciones o excedente por cada parada \$ 225,00
 - d) De generadores de hasta diez (10) HP \$ 1.665,00
 - e) De generadores de más de diez (10) HP \$ 3.170,00
 - f) De motores, por unidad \$ 225,00
 - g) De compactadores en general:
 - para locales comerciales y/o industriales \$ 4.690,00
- 3.- **Por Instalaciones Eléctricas, excepto R.E.S. Ordenanza 37124:**
 - a) Para la Vivienda Unifamiliar o Colectiva:
 - por bocas de luz y/o ampliación \$ 80,00
 - b) Para uso Comercial y/o Industrial:
 - por bocas de luz y/o ampliación \$ 135,00
 - c) Letreros para propaganda comercial:
 - luminoso por kw \$ 1.040,00
 - por cada boca de luz \$ 370,00
 - d) Por inspección \$ 535,00
- 4.- **Por Instalaciones Electromecánicas, excepto R.E.S. Ordenanza 37124**
 - a) Potencia hasta 15 HP \$ 560,00
 - b) Excedente de 15 HP, por cada HP o fracción o Ampliación \$ 135,00

Las máquinas y aparatos eléctricos cuyas potencias se aclaran en kw, como ser hornos, soldadoras, calefactores, resistencias, acopladas, etc., abonarán su equivalente en HP de acuerdo a las escalas vigentes.
- 5.- **Por Inspección de Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas para Obra, excepto R.E.S. Ordenanza 37124:** \$ 830,00

- 6.- Por Aprobación de Planos de Instalaciones Eléctricas, Electromecánicas, Calderas, Ascensores, Montacargas, Tanques de Combustible, Surtidores y Compactador:**
- a) Para la vivienda unifamiliar \$ 1.175,00
 - b) Para locales comerciales y/o viviendas colectivas \$ 2.370,00
 - c) Para locales y/o establecimientos industriales \$ 3.170,00
 - d) Para aprobación de planos de antenas, carteles y de ascensores y montacargas. \$ 4.640,00
 - e) Por la aprobación de planos y/o croquis según Ordenanza 37124 (R.E.S.), se abonará un único valor de: \$ 5.480,00
- 7.- Por Certificado de Habilitación de Instalaciones de Ascensores, Montacargas y/o Térmicas.**
- a) Por Certificado de Habilitación de Instalaciones de Ascensores, Montacargas y/o Térmicas. \$ 490,00
 - b) Por inscripción de Instaladores de electromecánica y/o Conservadores. \$ 3.655,00
- Las instalaciones en general, eléctricas y electromecánicas, ejecutadas sin previa autorización municipal, abonarán el duplo de los rubros: calderas, equipos surtidores, tanques de combustible, ascensores, montacargas, compactadoras, generadores, motores, aparatos eléctricos y bocas de luz, cuando se presenten planos de subsistencia.
- 8.- Por Servicios Adicionales:**
- a) Por la certificación de copia de planos de electromecánica aprobado, por caratula o fracción, cada copia hasta tres (3) caratulas. \$ 225,00
 - Excedente por caratula o fracción \$ 80,00
 - b) Por instalación, remoción y/o traslado de columna de alumbrado público, Por cada una. \$ 6.400,00
- 9.- Por Servicios de la grúa municipal para traslado o remoción de vehículos que obstruyen el tránsito o se hallan en infracción, sin perjuicio de las multas:**
- a) Motocicleta, Motos eléctricas, Monopatines y Bicicleta con motor \$ 2.495,00
 - b) Automóviles, Pick-ups y camionetas hasta 3500 kg. \$ 6.240,00
 - c) Camiones, acoplados, ómnibus o colectivos y otros no encuadrados en los ítems anteriores \$ 23.135,00
- 10.- Por cada vehículo retenido en depósito por infringir las Ordenanzas Municipales y/o Leyes:**
- a) Motocicleta, Motos eléctricas, Monopatines y Bicicleta con motor, por los primeros diez (10) días, por día \$ 690,00
 - Días subsiguientes, cada uno \$ 335,00
 - b) Camiones, Acoplados, Ómnibus o Colectivos por los primeros diez (10) días, por día \$ 4.015,00
 - Días subsiguientes, cada uno \$ 2.370,00
 - c) Automotores y otros no encuadrados en los inc. anteriores, por los primeros diez (10) días, por día \$ 2.080,00
 - Días subsiguientes, cada uno \$ 1.135,00
- 11.- Por habilitación anual de vehículos que transportan productos alimenticios (excepto Triciclos y Ciclomotores); por año \$ 5.760,00**
- 12.- Por análisis especiales:**
- Por análisis de contralor. Análisis de agua, agua gasificada, soda o similar \$ 3.655,00
- 13.- Por relleno de terrenos, por m³ de barrido o nivelación y/o por m³ de tierra. \$ 135,00**
- 14.- Por cada inspección municipal sanitaria de natatorios Decreto Provincial 3181/07 y Decretos Municipales 3848/95 y 6508/96. \$ 2.680,00**
- 15.- Por publicación de edictos en el Boletín Municipal, por línea. \$ 95,00**
- 16. Por solicitud de copias de normativa municipal y/o cualquier actuación administrativa:**

-	Por cada fotocopia, por hoja y por faz	\$	35,00
-	Por la certificación de cada fotocopia por hoja y por faz	\$	70,00
17.-	Por cada caja metálica (contenedor- volquete) emplazado en la vía pública en		
-	contravención a las normas vigentes, se deberá abonar:		
a)	Por retiro y traslado a depósito	\$	22.560,00
b)	Por cada día de custodia y guarda en depósito	\$	1.825,00
18.-	Por servicio de Inspectores de Tránsito y Fiscalización y Control,		
	Agentes de Defensa Civil y del Cuerpo de Patrullas:		
a)	Requeridos por particulares para atender eventos no oficiales; por hora-hombre	Coeficiente	
-	Lunes a Viernes, de 8:00 a 20:00 hs		0,035
-	Otros horarios, Sábados, Domingos y Feriados.		0,055
b)	Para tareas de acompañamiento y custodia preventiva a empresas prestadoras de Servicios Públicos, con Ocupación de la Vía Pública, por operativo, por hora-hombre	Coeficiente	
-	Lunes a Viernes, de 7:00 a 18:00 hs.		0,060
-	Otros horarios, sábados, Domingos y feriados		0,086
	* El Valor del servicio se determinará de acuerdo a los coeficientes que para cada caso se indica tomando como base para su aplicación el Sueldo Mínimo del Personal del Agrupamiento Servicio Operativo Clase IV, régimen horario general municipal o el que lo reemplace en el futuro.		
	* Cuando el servicio sea requerido por períodos menores a cuatro horas corridas, se deberá abonar un mínimo de 4 horas.		
19.-	Por construcción y reparación de vereda, por m² ó fracción	\$	2.720,00
20.-	a) Canon a ser abonado por las empresas prestatarias de servicios públicos por la reparación de veredas y espacios públicos en los lugares que tuvieron intervención de las empresas prestatarias y/o sus contratistas por m ² , basados en los valores que considera la Dirección General de Obras Municipales para las obras por ellos proyectadas.		
	b) Canon a ser abonado por las empresas prestatarias de servicios públicos por la reparación de veredas y espacios públicos en los lugares que tuvieron intervención de las empresas prestatarias y/o sus contratistas por m ² , basados en los valores que considera la Dirección General de Obras Municipales para las obras por ellos proyectadas.	\$	12.880,00
-	Ejecución de calzada nueva con inclusión de preparación de la base.	\$	29.600,00
-	Ejecución de reparaciones sobre base en buen estado.	\$	24.160,00
21.-	Fijase como tasa para la extensión de los Certificados de Aptitud Ambiental, de los establecimientos industriales de primera y segunda categoría, que estén determinados por las Leyes 11459 y 15107, el decreto 531/19 (modificado por el decreto 973/2020) y sus modificaciones, la sumatoria entre el monto de \$ 2340 y el que resulte de multiplicar el nivel de Complejidad Ambiental que el establecimiento le fuera determinado por el Organismo para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires, por el valor de cada punto que se fija de la suma de:	\$	2.560,00
22.-	Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento conforme artículo 11 de la Ley 11.459 y sus modificatorias, para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental.		
-	Para industrias de PRIMERA categoría	\$	7.040,00
-	Para industrias de SEGUNDA categoría	\$	10.400,00
23.-	Arancel en concepto de “Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales” respecto de estudios no comprendidos en la Ley N°15107 ni en la Ley N° 11723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por parte del municipio.	\$	105.040,00
	* El presente arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.		

- 24.- a) Por Inspección de Calidad de Obras en la Vía Pública, ejecutadas por Empresas de Servicios Públicos. El monto se determinará en base al valor de la Póliza de Caucción, que surja de la Liquidación de cada obra:
- | | |
|---------------------------------------|--------------|
| 1) Hasta \$ 80.000 | \$ 12.160,00 |
| 2) Desde \$ 80.000 hasta \$ 240.000 | 4,00% |
| 3) Desde \$ 240.000 hasta \$ 480.000 | 3,50% |
| 4) Desde \$ 480.000 hasta \$1.600.000 | 3,00% |
| 5) Superior a \$ 1.600.000 | 2,50% |
- b) Por inspecciones reiteradas que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación u observación o controles de cronogramas de adecuación, por cada inspección. \$ 7.920,00
- 25.- **Por cursos de manipuladores de alimentos (Resolución N°2191/11, Anexo III, inc.2.2 de la Provincia de Buenos Aires) y/o Cursos de Capacitación Dictados por agentes de la Secretaria de Seguridad, requerida por particulares:**
- | | |
|---|-------------|
| - Dictado en Sede Municipal (por persona) | \$ 2.160,00 |
| - Dictado en Empresas (por persona) | \$ 3.680,00 |
- 26.- Por el uso de las instalaciones del Centro de Convenciones “Arturo Frondizi” u/o del Auditorio y Espacios Auxiliares del Centro Universitario de Vicente López, pagadero por adelantado, por día, un máximo de: \$ 528.000,00
- 27.- **Fijase el siguiente monto a abonar por tributo establecido en el Capítulo DECIMOCTAVO, Artículo 256° de la Ordenanza Fiscal:**
- Por el retiro de estructuras publicitarias que no cuenten con permiso municipal y/o en condiciones de riesgos hacia terceros.
- Se abonará según la siguiente clasificación:
- | | |
|---|-----------------|
| a) Toldos, salientes, alero o balcón, frontales, columnas en vía pública, marquesinas. | \$ 161.120,00 |
| b) Medianeras, estructuras en predios baldíos o terreno particular, azoteas, salientes en terraza o azotea, columnas emplazadas en interior de predio de hasta 15 metros de altura. | \$ 672.320,00 |
| c) Columnas de grandes dimensiones. | \$ 2.032.000,00 |
28. Por instalación de Cartel y Pintado de cordón, para todos aquellos espacios - de estacionamiento reservados exclusivamente. \$ 19.520,00
- 29.- **Por Simulacros de emergencias y elaboración de protocolos efectuados por Agentes de Defensa Civil, por simulacros de emergencias efectuados por agentes del Cuerpo de Patrulla; requeridos por particulares y/o contribuyentes:**
- | | |
|---|--------------|
| a) Simulacro con hasta 1500 personas, por evento | \$ 24.320,00 |
| b) Simulacro con más de 1500 personas, por evento | \$ 36.480,00 |
| c) Protocolos y/o planos de emergencia y/o evacuación | \$ 39.600,00 |
- 30.- **Por Servicios de prevención a empresas prestadoras de Servicios Públicos, con Ocupación de la Vía Pública.**
- | | |
|---|--------------|
| a) Tareas de apuntalamiento, tutoreo o replanteo de postes y/o antenas hasta 9 mts. de altura. | \$ 6.400,00 |
| b) Tareas de apuntalamiento, tutoreo o replanteo de postes y/o antenas con más de 9 mts. de altura. | \$ 21.280,00 |
| c) Tareas de Prevención por cables cortados, aislación, perímetro de seguridad y otras tareas para minimizar riesgos; por operativo | \$ 1.600,00 |
- 31.- **Por el uso de las instalaciones de Predio Campo 3: Pistas BMX - Patín - Skate - FreeStyle BMX :**
- | | |
|--|-------------|
| a) Escuela iniciación Deportiva, para Usuarios con domicilio en el éjido municipal:
- hasta 3 veces por semana, por mes, un máximo de | \$ 2.900,00 |
| b) Escuela iniciación Deportiva, para Usuarios sin domicilio en el éjido municipal: | |

- Hasta 3 veces por semana, por mes, un máximo de: \$ 5.800,00
- c) Usuario con domicilio en el éjido municipal, excepto los incluidos en el punto a), por mes, hasta: \$ 2.900,00
- d) Usuario sin domicilio en el éjido municipal, excepto los incluidos en el punto a), por mes, hasta: \$ 5.800,00

El Departamento Ejecutivo por medio de la Secretaría de Deportes reglamentará las condiciones y requisitos para su aplicación.

32.- Por el Consumo de Energía Eléctrica en las instalaciones de las Canchas de Tenis y Fútbol Sintéticas, del Campo 1:

- a) Canchas de Tenis
 - por hora o fracción, un máximo de \$ 1.200,00
- b) Canchas de Fútbol Sintéticas, por hora
 - Cancha de 11 \$ 4.160,00
 - Cancha de 5 \$ 2.560,00
- * De Abril a Octubre de 18.00 a 22.00 hs.
- * De Noviembre a Marzo de 19.00 a 22.00 hs.

El Departamento Ejecutivo por medio de la Secretaría de Deportes reglamentará las condiciones y requisitos para su aplicación.

- 33.-** Por entrada a espectáculos organizados por la Secretaría de Cultura, según Ordenanza N° 20763, un máximo de \$ 3.440,00

Art. 64°:

-
- 1.- Por el uso de terrenos para espectáculos públicos por día y por m² o fracción. \$ 50,00
 - 2.- Por el uso de topadoras, pala cargadora frontal o moto niveladora, por hora de trabajo, dentro del Partido. \$ 8.800,00
 - 3.- Por el uso de camiones, por viaje dentro del Partido. \$ 4.400,00
 - 4.- Por “Ocupación de Hecho” de inmuebles del dominio municipal o del dominio de otras jurisdicciones, administrados por la Comuna, (ubicados en la costa ribereña), canon anual por m². \$ 40,00
 - Siempre que el canon resultante para cada inmueble no resulte inferior al diez por ciento (10%) de la valuación fiscal correspondiente, en cuyo caso el canon será el porcentaje precitado de acuerdo con la Ordenanza N° 4483/80, reglamentaria de la Ley Provincial N° 9533.
 - 5.- Por la utilización publicitaria de estructuras pasantes (cruza-calles) ubicadas en Avenidas.
 - El Departamento Ejecutivo llamará a concurso de oferta de canon por años y/o fracción.
 - 6.- Para la ocupación de otras locaciones y/o dependencias municipales con fines de producciones audiovisuales de cualquier tipo (Campos de Deportes y Polideportivos Municipales, Reserva Ecológica, Cementerio de Olivos, Centro Universitario y otros) deberá tramitarse un permiso especial en función de la superficie a utilizar, por metro cuadrado y por día. \$ 200,00
 - 7.- Por los permisos de filmación en Bienes y/o Espacios Públicos Municipales con fines de producciones audiovisuales, previa autorización, conforme la clasificación determinada en el art. 38° inc. n y zonas que se detallan a continuación, siempre por jornada de filmación entendiéndose por tal el período de doce (12) horas diarias:

Permisos Especiales:	Clase 1	Clase 2	Clase 3
Espacios Verdes Ribereños	\$ 8.160,00	\$ 40.960,00	\$ 102.640,00
Permiso Estudiantil (Estudiantes Carreras Audiovisuales)	Exento	Exento	Exento
Agente Adicional de Tránsito	Exento	Opcional	Obligatorio
Los Permisos de Filmación los días Sábados, Domingos y/o Feriados se incrementarán con un valor fijo de:			\$ 2.800,00

Anexo XVII: Capítulo XVIII, Derechos Asistenciales

(Según Ordenanza 37899)

Art. 66°:

Certificado Psicofísico para:

- Guardavidas	\$ 4.160,00
- Adopción	\$ 2.160,00
- Migración	\$ 2.160,00
- Preocupacional	\$ 10.400,00

Anexo XVIII: Capítulo XIX, Régimen Fiscal Simplificado

(Según Ordenanza 37899)

Art. 67°

Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene

Pequeños Contribuyentes

Categoría	Titulares + dependientes	Ingreso Bruto Anual 2022 Desde	Ingreso Bruto Anual 2022 Hasta	Cuota Mensual
I	1	\$ -	\$ 2.784.000,00	\$ 930,00
II	2	\$ 2.784.000,00	\$ 4.640.000,00	\$ 1.620,00
III	3	\$ 4.640.000,00	\$ 7.656.000,00	\$ 2.550,00
IV	4	\$ 7.656.000,00	\$ 10.440.000,00	\$ 3.480,00
V	5 o mas	\$ 10.440.000,00	\$ 13.920.000,00	\$ 4.180,00

Contribuyentes Medianos

Categoría	Titulares + dependientes	Ingreso Bruto Anual 2022 Desde	Ingreso Bruto Anual 2022 Hasta	Cuota Mensual
A	1 o más	\$ -	\$ 5.800.000,00	\$ 1.620,00
B	1 o más	\$ 5.800.000,00	\$ 11.600.000,00	\$ 3.480,00
C	1 o más	\$ 11.600.000,00	\$ 16.240.000,00	\$ 5.570,00
D	1 o más	\$ 16.240.000,00	\$ 18.560.000,00	\$ 6.690,00
E	1 o más	\$ 18.560.000,00	\$ 21.576.000,00	\$ 7.920,00
F	1 o más	\$ 21.576.000,00	\$ 24.360.000,00	\$ 9.250,00
G	1 o más	\$ 24.360.000,00	\$ 27.144.000,00	\$ 10.400,00
H	1 o más	\$ 27.144.000,00	\$ 30.160.000,00	\$ 12.060,00
I	1 o más	\$ 30.160.000,00	\$ 32.480.000,00	\$ 13.920,00

Categorías Mínimas, según actividad:

Compra vta. autos usados exclusivamente	III
Agencia de Viajes y Turismo	V
Comercialización de Billetes de Lotería o Juegos de Azar autorizados	V
Agencia de Remises	III

Locales destinados a la guarda de automotores, coches y/o vehículos de cualquier naturaleza. D

- Se considerarán los mínimos mensuales establecidos, según los ingresos y la cantidad de personal, debiendo tributar por la mayor. Sin perjuicio de considerar las Categorías Mínimas Especiales según actividad.

- Los importes consignados, se incrementarán de acuerdo a la zonificación establecida en el Anexo XXII de la Ordenanza Impositiva vigente.

Canon por Publicidad y Propaganda

Tipología	por mts.
Letrero Simple	\$ 740,00
Letrero Iluminado/ luminoso	\$ 1.590,00
Letrero Animado	\$ 3.240,00
Aviso Simple	\$ 1.840,00
Aviso Iluminado/ Luminoso	\$ 3.060,00
Aviso Animado	\$ 5.520,00
Calcos Letrero/ Aviso	\$ 780,00

Tributos y Derechos por Servicios Varios

Tipología	
Por inspección de medidores, motores, generadores de vapor y energía eléctrica, calderas y máquinas de entretenimientos y/o equipos eléctricos, electrohidráulicos, electromecánicos y/o manuales y/o similares, en las cuales intervengan exclusivamente el o los jugadores y que funcionen por intermedio de fichas u otro elemento activador, en la que se produzca únicamente el resultado del entretenimiento y demás instalaciones se abonará anualmente:	
a) Por cada motor	\$ 450,00

Anexo XIX: Capítulo XXI, Multas por Infracciones a los Deberes Formales
(Según Ordenanza 37899)

Art. 69°:	De:	A:
a) Falta de presentación de declaraciones juradas informativas, o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible del tributo dentro de los plazos generales que establezca el Departamento Ejecutivo y sin necesidad de requerimiento previo.	\$ 2.240,00	\$ 9.760,00
b) No cumplimentar requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables. No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen. Resistencia pasiva o deliberada u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades de la Municipalidad.		del 10% al 30% del tributo que corresponda ingresar
c) No cumplir o cumplir parcialmente con los requerimientos censales y/o incumplir con el deber de inscripción en los Registros que se determinen en las normativas vigentes.	\$ 1.760,00	\$ 8.160,00

d) No cumplir con citaciones o negarse a recibir una intimación cuando se comprobare que son los destinatarios.	\$ 4.480,00	\$ 21.920,00
e) No comunicar, o efectuarlo fuera de término, el cese de actividades, las transferencias totales o parciales, los cambios en la denominación y/o razón social, el cambio de domicilio o cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer la Municipalidad, así como no fijar domicilio conforme lo dispone esta Ordenanza.	\$ 1.600,00	\$ 7.360,00
f) Impedir el ingreso del personal de la Municipalidad, en cumplimiento de tareas específicas, a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a control.	\$ 7.360,00	\$ 48.800,00
g) Los Escribanos, que no solicitaren el correspondiente certificado de libre deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar, en cuyo caso será de aplicación la multa por defraudación acumulada a la presente.	\$ 7.360,00	\$ 15.520,00
	Personas Físicas	Personas Jurídicas
h) Por incumplimiento en el trámite de la habilitación correspondiente, u omitiendo denunciar actividades de terceros en los predios habilitados.	\$16.960,00	\$ 73.120,00
i) Falta de presentación de planos de obra nueva, modificaciones internas, ampliaciones, demoliciones, subdivisiones y/o unificaciones parcelarias y ratificación de las mismas, o cualquier otra obra que requiera del permiso municipal correspondiente así como de la presentación de los planos de los anuncios publicitarios.	\$3.520,00	\$ 16.960,00
j) Por incumplimiento a los requerimientos dispuestos a los Agentes de Información.	\$16.960,00	\$ 36.560,00

Anexo XXI: Capítulos VI y XIII; Canon por Publicidad y Propaganda y por Ocupación o Uso Espacio Público (Según Ordenanza 34397)

Calle 25%	Altura
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Maipú.	En toda su extensión.
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Del Libertador.	En toda su extensión.
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Vélez Sarsfield.	4100 al 5099
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Av. Independencia.	2750 al 3099
o Calle Laprida, excepto lo mencionado en el inc. c).	2000 al 5299
o Calle J. A. Roca.	400 al 899 1500 al 1599
o Calle Malaver.	500 al 799
o Calle Azcuénaga.	800 al 1299

o Avda. San Martín, excepto lo mencionado en el inc. c).	1400 al 5099
o Calle H. Yrigoyen.	500 al 700
o Calle Corrientes.	1400 al 2199
o Calle Corrientes.	300 al 699
o Calle Gdor. Ugarte, excepto lo mencionado en el inc. c).	1400 al 4099
o Avda. Vélez Sarsfield.	4100 al 6699
o Calle Mariano Pelliza.	2700 al 3000
	4100 al 4699
o Calle Paraná.	1400 al 2999
	4200 al 6899
o Calle Independencia.	2750 al 3099
o Avda. Ader.	2800 al 4099
o Avda. Mitre, excepto lo mencionado en el inc. b).	En toda su extensión.
o Calle Rawson.	3400 al 3999
o Calle Melgar	700 al 900
o Calle Uzal.	3500 al 4300
o Calle Ricardo Gutiérrez	1000 al 1500
o Calle Tapiales.	1100 al 1199
o Calle Debenedetti.	600 al 799
o Calle Díaz Vélez.	600 al 799
o Calle Alfredo Guido.	3400 al 3499
o Calle Rosales.	2400 al 2500
o Calle Sturiza.	500 al 600

Calle 50%

Altura

o Calle A. del Valle	1400 al 1699
o Av. del Libertador, excepto lo mencionado en el inc. c).	En toda su extensión
o Av. Maipú, excepto lo mencionado en el inc. c).	En toda su extensión
o Av. Mitre.	Entre Malaver (2000) y Ricardo Gutiérrez 2799
o Av. San Martín.	400 al 599
o Calle Paraná.	3100 al 3799
o Av. Mitre los primeros 200 mts. Perpendiculares a la calle Zufriategui.	

Calle 100%

Altura

o Calle Zufriategui del.	600 al 3799
o Calle Echeverría en toda su extensión.	En toda su extensión
o Calle Padre Vanini del.	300 al 699
o Calle Blas Parera en toda su extensión.	En toda su extensión
o Calle Lasalle del.	3600 al final
o Calle Bernardo de Irigoyen del.	3300 al 4300
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Blas Parera .	En toda su extensión
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Echeverría.	En toda su extensión
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Zufriategui.	hasta 3700

- o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Lasalle. En toda su extensión
- o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Padre Vanini . En toda su extensión
- o Av. Maipú los primeros 300 metros perpendiculares a la calle Zufriategui.
- o Av. del Libertador los primeros 300 metros perpendiculares a la calle Zufriategui.
- o Calle Paraná del. 3800 al 3899

Anexo XXII: Capítulo V; Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene
(Según Ordenanza 34397)

Calles	Alturas
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Maipú.	En toda su extensión.
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Del Libertador	En toda su extensión.
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Vélez Sarsfield	4100 a 5099
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Independencia	2750 al 3099
o Calle Laprida	2000 al 5299
o Calle J. A. Roca	400 al 899 1500 al 1599.
o Calle Azcuénaga	800 al 1299
o Avda. San Martín	1600 al 5099
o Calle H. Yrigoyen	1600 al 2199
o Calle Corrientes	300 al 699
o Calle Gdor. Ugarte	En toda su extensión.
o Avda. Vélez Sarsfield	En toda su extensión.
o Calle Paraná	3700 al 3900 6200 al 6900
o Calle Independencia	2750 al 3099
o Avda. Mitre	En toda su extensión.
o Calle Rawson	3400 al 3999
o Calle Melgar	700 al 900
o Calle Uzal	3500 al 4300
o Calle Ricardo Gutiérrez	1000 al 1500
o Calle Tapiales	1100 al 1199
o Calle Debenedetti	600 al 799
o Calle Díaz Vélez	600 al 799
o Calle Alfredo Guido	3400 al 3499
o Calle Rosales	2400 al 2500
o Calle Sturiza	500 al 600
o Av. del Libertador	En toda su extensión.
o Av. Maipú	En toda su extensión.